poPara ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EXEQUÁTUR

RESUMEN: El presente informe aborda el tema del exequátur, doctrinaria, normativa y jurisprudencialmente, estableciéndose su concepto, naturaleza jurídica, requisitos,normativa que lo regula entre otros aspectos.

Índice de contenido

1 DOCTRINA....2
Concepto....2
2 NORMATIVA....3
Eficacia de sentencias y de laudos extranjeros....3
3 JURISPRUDENCIA....4
Exequátur....4
Naturaleza, finalidad y normativa aplicable....4
Requisitos para su procedencia....7
Análisis como mecanismo para hacer cumplir los fallos dictados por los tribunales extranjeros en relación con la finalidad del derecho internacional privado....12
Sentencia dictada en sucesorio de extranjero domiciliado en Costa Rica....17
Alcances del control de la Sala....21
Concepto, forma de ejecutarse e improcedencia con respecto a fallo que reconoce un derecho indemnizatorio en abstracto....24
Análisis acerca del plazo requerido en nuestra legislación....34
Denegatoria de solicitud por falta de legitimación ad causam pasiva....35
Otorgamiento....38

1DOCTRINA

Concepto

[GABERT PERAZA, Paul Santiago][1]

"En primer lugar, etimológicamente, la palabra exequátur proviene del latín exsequi que significa ejecutar, cumplimentar, dice precisamente que ejecute.

En doctrina existe la tendencia a considerar el exequátur como un simple pase o visto bueno que se le otorga a una sentencia extranjera para que pueda surtir los efectos en el Estado en donde se solicita su ejecución.

(....)

Disentimos con esta forma doctrinal de apreciar el exequátur ya que no se puede ver al exequátur así, como un simple pase, puesto que de esta forma se le restaría importancia jurídica de que está revestido el exequátur, considerándosele como una simple decisión de carácter administrativo. Es por ello que consideramos más apropiada la opinión del autor francés André Weiss al definir el concepto de exequátur lo considera como una " .... decisión por la cual el tribunal da fuerza ejecutiva a un fallo extranjero y presta a dicho fallo el concurso de la ley y el apoyo de las autoridades en el territorio del Estado en cuyo nombre administra justicia.

(...)

Estas definiciones contemplan el aspecto primordial, más significativo del concepto de exequátur, cual es, el de ser un acto jurisdiccional que es emitido por el tribunal competente, por medio del cual se reviste a la sentencia extranjera de eficacia

jurídica dentro del Estado bajo cuya soberanía se pronuncia esa decisión de exequátur. Es el órgano jurisdiccional quien así le da fuerza jurídica a la sentencia dictada por un tribunal extranjero y le concede igual tratamiento que las sentencias nacionales.

2NORMATIVA

Código Procesal Civil[2]

Eficacia de sentencias y de laudos extranjeros

ARTÍCULO 705.-

Requisitos.

Para que la sentencia, el auto con carácter de sentencia, o el laudo extranjero surtan efectos en el país, deberán reunir los siguientes requisitos:

1) Que estén debidamente autenticados.

2) Que el demandado hubiere sido emplazado, representado o declarado rebelde, con arreglo a la ley del país de origen, y que hubiere sido notificado legalmente de la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo.

3) Que la pretensión invocada no sea de competencia exclusiva de los tribunales costarricenses.

4) Que no exista en Costa Rica un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal costarricense, que produzca cosa juzgada.

5) Que sean ejecutorios en el país de su origen.

6) Que no sean contrarios al orden público.

3JURISPRUDENCIA

Exequátur

Naturaleza, finalidad y normativa aplicable

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA][3]

"III.- El exequátur, es un procedimiento de carácter sumario de reconocimiento y autorización, cuyo propósito es introducir en determinado ordenamiento, para su respectiva tutela, eficacia,

coercitividad y ejecución, uno o varios pronunciamientos dictados por una autoridad jurisdiccional extranjera o por un tribunal arbitral foráneo que entrañan la condición de ser ejecutorios. En otros términos, es el trámite que se prevé en los Tratados y Convenios Internacionales, en los Códigos Procesales Civiles, o en la legislación vigente de cada Estado donde deban ejecutarse, para admitir judicialmente la fuerza ejecutoria de esos pronunciamientos en otro país diferente a aquel en que se dicta. Estos procedimientos corresponden al campo del Derecho Internacional Privado, cuya función primordial es atender y dar solución a los conflictos que trascienden las fronteras de cada Estado. Tienen su sentido y razón de ser, en la necesidad de brindar solución a las controversias que surgen entre sujetos de distintas o iguales nacionalidades, quienes acuden o se someten a la autoridad de un determinado órgano jurisdiccional o arbitral, en procura de que decida sus diferendos. Es así como surgen los denominados conflictos de leyes en el espacio, que cobija la aludida rama del Derecho, los cuales se suscitan por la concurrencia de normas de diverso contenido que, en definitiva, habrán de aplicarse para decidir un determinado asunto. Unas lo serán del derecho interno y otras de un país extranjero. Asimismo, se dan casos en que las decisiones jurisdiccionales salen del ámbito estatal en que está asentado dicho órgano, y, de ahí, la necesidad de crear los mecanismos procesales que faciliten su ejecución. También se da el caso de las cartas rogatorias, que es una modalidad de exequátur, que presupone la existencia de un proceso previo, en el que la autoridad que lo cursa, sean órganos jurisdiccionales o arbitrales, requieren la colaboración que le puedan brindar las autoridades jurisdiccionales de otro Estado para, entre otras funciones, cumplir y respetar el debido proceso, recabar algunas probanzas que en aquél contribuirían a descubrir la verdad real o, para que por su medio, se cumplan algunas de las resoluciones que en el mismo dicta. Ello, por cuanto las exigencias del debido proceso así lo establecen y porque tales elementos de convicción no se encuentran en el ámbito de su

jurisdicción por trascender sus fronteras, de modo que correspondería a un juez extranjero la evacuación o recabación de aquéllos y, a quien, igualmente, le es posible ejecutar las citadas resoluciones, habida cuenta de que su eficacia sólo se alcanzaría en el territorio jurisdiccional que le compete. Así, la carta rogatoria pretende la homologación de alguna solicitud de colaboración que en el sentido referido se ha cursado por el juez del proceso y, como consecuencia, se proceda, a la brevedad posible, a diligenciar el cometido. Tal colaboración está prevista, en lo sustancial, en el artículo 706 del Código Procesal Civil, aunque existen otros cuerpos normativos que las regulan. Refiere dicho numeral: " Artículo 706.- Embargo y otras actuaciones. Si se tratare de un mandamiento de embargo, o de práctica de citaciones, pruebas u otras actuaciones judiciales ordenadas por tribunales o árbitros extranjeros, serán diligenciados siempre que no se opongan a lo dispuesto en el artículo anterior.

Tratándose de embargo no será necesario dar la audiencia que se establece en el artículo siguiente, bastará la demostración de que se notificó al ejecutado del auto en el que se hubiere ordenado el exhorto, y de que haya tenido tiempo suficiente para que haya podido ocurrir a hacer valer aquí sus derechos.

Si el mandamiento se refiriere a otras actuaciones, una vez puesto el exequátur, se tramitarán igual que si procedieren de un tribunal o árbitro costarricense.". De la doctrina comprendida en el citado ordinal, se deduce que, para que tales solicitudes puedan ejecutarse o cumplimentarse, se requiere que previamente se les conceda el exequátur. De esta manera, corresponderá a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia otorgárselo, habida cuenta

que, de conformidad con la relación de los ordinales 705 a 708 del Código Procesal Civil, 54, inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 166 de la Constitución Política, es la única autoridad jurisdiccional que el ordenamiento patrio previó para concederlo. Una vez otorgada la homologación y siempre con la condición de que, “mientras ningún otro motivo legal lo impida” , se remite, por las vías conducentes, al Despacho que en definitiva se estimare competente, el expediente si fuere necesario o, creando y emitiendo la comisión que al efecto se haya dispuesto, para que proceda al diligenciamiento encomendado. En tesis de principio, la diligencia debe regirse por la legislación del país emisor, sin embargo, tampoco podría imponerse a un Estado la obligación de aplicar leyes que estén en conflicto con el orden público interno, o que por alguna otra razón no sea posible su cumplimiento, de lo que dará cuenta la autoridad comisionada. Es esta la razón que justifica la incorporación de “mientras ningún otro motivo lo impida” ."

Requisitos para su procedencia

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA][4]

" II.- El Derecho Internacional Privado pretende solucionar los llamados "conflictos de leyes en el espacio", y éstos se suscitan por la concurrencia de normas de diverso contenido, unas de un país extranjero y otras de derecho interno, de donde surge el problema de resolver cuáles deben aplicarse para la decisión de un determinado asunto. El Código de Bustamante establece reglas con tal propósito, partiendo de la base de que las leyes son diferentes, sin impedir, en tesis general, aplicar la ley del otro Estado. La función legislativa dimana de la Constitución Política y es un atributo de la soberanía de cada Estado, por que, en rigor, las leyes sólo podrían regir dentro del territorio del país

emisor. Con frecuencia los elementos de las relaciones jurídicas se disgregan y salen del ámbito estatal, o sus consecuencias se producen hacia afuera, inclusive su ejecución forzosa; o bien, algunas veces se celebra un contrato en un país extranjero para verificar su eficacia en otro territorio. De esos problemas no podrían haberse desentendido los Estados, como para ignorar que al amparo de leyes extranjeras se constituyen relaciones cuyos efectos pueden trascender extraterritorialmente las cuales deben regirse en principio, por la legislación del país emisor, pues tampoco podría imponerse a un Estado la obligación de aplicar leyes que estén en conflicto con el orden público interno. Respecto al cumplimiento de sentencias de tribunales extranjeros, el problema no es de aplicación directa de la ley foránea, pues ya esa ley fue aplicada para decidir el punto litigioso, sino de ejecutar el fallo. También, la función jurisdiccional es un atributo de la soberanía de cada Estado; pero los deberes emanados de la comunidad internacional y los principios de seguridad jurídica mueven a aplicar la ley extranjera, de igual modo constriñen a hacer cumplir los fallos de los tribunales de otros Estados, luego de un proceso sumario de reconocimiento y autorización, según lo disponen los convenios internacionales o la ley del Estado donde la sentencia deba ejecutarse. El régimen del exequátur se encuentra establecido para esos fines en la legislación costarricense, de acuerdo con el artículo 705 del Código Procesal Civil y bajo la condición de cumplir con los requisitos señalados en el citado ordinal. III.- En punto a la falta de emplazamiento y notificación por parte del Tribunal extranjero –que echan de menos los demandados-, para que aquél dictase un fallo ejecutorio en su contra, es de advertir que ello importa un problema, consistente en determinar si rigen para el caso las normas del Código costarricense o las leyes de los Estados Unidos. Al respecto, no cabe duda de que la legislación aplicable es la del país de origen, pues los actos formales están sometidos a la ley del lugar donde se realizan; de manera que no podría conforme a la ley del Tribunal extranjero, negársele

eficacia so pretexto de que en Costa Rica existen otras exigencias para las citaciones o notificaciones de carácter personal como requisitos insoslayables para dictar un fallo ejecutorio como el que se analiza y, la misma implicaría un modo análogo de preclusión de la citación o notificación que se echa de menos. Sin embargo, no está por demás advertir que aunque una citación esté en regla conforme a las leyes del país de origen, como así lo estimó el Juez extranjero con el solo registro de la rebeldía ahí acordada, ello no es suficiente para que los Tribunales costarricenses le reconozcan validez, si en la realidad de los hechos las personas no fueron citadas, como ocurriría, por ejemplo, en un caso de ausencia o si la citación se apoyara en una simple ficción legal; porque entonces, frente a lo que disponen las leyes extranjeras, tendrían que prevalecer los principios básicos del derecho costarricense, que no permiten que una persona pueda ser juzgada en esas circunstancias. El derecho de defensa es de orden público; y no puede haber mayor indefensión que la de una persona que, por no haber tenido conocimiento de la demanda, no tuvo a la vez oportunidad de defenderse ante el Tribunal que la juzga. En esas condiciones la sentencia tendría que calificarse de contraria al orden público, y por ello de imposible ejecución en Costa Rica, todo lo cual puede resumirse en la siguiente conclusión: de lo que disponga el país de origen depende, en principio, que la citación puede considerarse “en regla”, siempre y cuando las circunstancias demuestren que no acarreó un verdadero estado de indefensión. Nótese que se está aludiendo a un estado de indefensión, no a falta de defensa, porque si la persona pudo ejercerla y no lo hizo, ella asume las consecuencias de su rebeldía o inactividad. En resumen, son dos cuestiones las que deben examinarse en lo que atañe a la citación: a) Si los demandados fueron citados en regla conforme a las leyes estadounidenses; y b) Si quedaron enterados de la citación y tuvieron oportunidad de defenderse. El Tribunal General de Justicia, División del Tribunal Superior del Condado de Wake, Carolina del Norte, Estados Unidos de América , dio crédito al

arreglo de pago que hicieran los representantes de la entidad demandada en el que incluso se constituyeron deudores solidarios por un monto de $142.363,97, y esa sola actuación le fue suficiente para dictar el fallo en cuestión y, por ello esta Sala, no ve cómo podría resolver que aquélla actuación de partes y del mismo Tribunal no fue efectuada en debida forma y conforme a las leyes del Estado de Carolina del Norte. De tal manera, se concluye, que la diligencia de emplazamiento y notificación se ajustó a la normativa del lugar y, los obligados, al tenérseles por citados, tuvieron oportunidad de ejercer su defensa. Al constituirse deudores solidarios en la forma que lo refirieron en su contestación, permitieron que se dictase la sentencia sin necesidad de verificar ninguna orden o notificación adicional. IV.- Conviene advertir, a los efectos de emitir la resolución respectiva, que esta Sala, en los procedimientos de exequátur, no tiene competencia para reabrir la discusión y volver a lo decidido por parte del Tribunal extranjero. Sus funciones se circunscriben al estudio y verificación de los requisitos establecidos en el artículo 705 supra, sea, la autenticidad del documento aportado como ejecutoria; su carácter de tal en el país de origen; la intervención o rebeldía del demandado y que hubiere sido notificado legalmente de la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo; si la sentencia es contraria al orden público; si la pretensión invocada es competencia exclusiva de los tribunales costarricenses; y de la inexistencia en Costa Rica de un proceso en trámite, o una sentencia ejecutoriada por un Tribunal nacional, capaz de producir cosa juzgada. También, debe examinarse lo concerniente a la personería, aunque de ello no haga alusión expresa el referido ordinal. V.- Este órgano sólo constata la legalidad de los documentos y verifica que se cumplan los requisitos que la legislación nacional exige para su homologación, tal como se refirió en el considerando precedente, Además, la traducción de la misma es válida y merece fe, desde que fue realizada por traductora oficial y no contraría lo dispuesto por el numeral 395 del Código Procesal Civil. La sentencia en

cuestión tutela el derecho de la acreedora que ostenta la actora en contra de los demandados. A diferencia del criterio que esgrimen los representantes en su doble condición, a saber, también como coobligados solidarios de su representada hasta por un monto de US $142.363,97 , el derecho referido está claramente definido a favor de la gestionante. Si el registro del fallo en cuestión es válido conforme a la ley del Tribunal extranjero, resultaría erróneo negarle eficacia a lo resuelto so pretexto de las exigencias de la legislación costarricense. El Tribunal General de Justicia, División del Tribunal Superior del Condado de Wake, Carolina del Norte, Estados Unidos de América , dio crédito a las actuaciones efectuadas en aquellos autos, y verificadas conforme a la ley extranjera. De tal manera, se concluye, en lo concerniente a la falta de formalidades del fallo que alegan los demandados, no implican la ineficacia del mismo. Así, el registro que ahí se efectuó devino oportuno conforme a la normativa estadounidense. VI.- En la especie, la citada sentencia tutela el derecho de acreedora que la actora ostenta, en contra de sus deudores, para que a éstos se les obligara a pagar la suma que eran en deberle. Así, previo emplazamiento y arreglo de pago, y no dándose ninguna oposición de los demandados, el Tribunal en lo que denominó “sentencia en rebeldía” les condenó a pagarle a la actora las sumas que les reclamaban, alcanzando firmeza al no ejercitarse impugnación alguna dentro del plazo que al efecto otorga la legislación extranjera. En consecuencia, se desestima la oposición formulada y, al no existir ninguna de las otras prohibiciones derivadas de lo establecido en el numeral 705 del Código Procesal Civil, y porque lo dispuesto por aquel Tribunal no es contrario al orden público costarricense, habida cuenta que la decisión tomada se adecuó a un debido proceso, debe concederse el exequátur a tenor del citado artículo y en los ordinales 706, 707 ibídem, pues concurren los presupuestos básicos para su procedencia."

Análisis como mecanismo para hacer cumplir los fallos dictados por los tribunales extranjeros en relación con la finalidad del derecho internacional privado

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA][5]

"I.- La documentación presentada está debidamente legalizada y autenticada, y con ella resultan demostrados los siguientes hechos: 1) Que las entidades "Faith Freight Forwardin Corp." y "American Trailer Express Inc." , acudieron ante el Tribunal del Distrito Judicial de Estados Unidos, Distrito Sur de Florida , Estados Unidos de América demandando a sus deudores, Teresita Ruiz Ruiz, Wolf Heinfling Altmark y "Tersa Transportes en Representación S.A.", las sumas que le son en deber, a saber un capital de US$331.160,00 y las costas del juicio (certificación de folios 1 a 163, propiamente la ejecutoria y su traducción de piezas 1 a 9). 2) De la anterior demanda y consecuente fallo fueron notificados los ahí ejecutados, conforme así lo refiere en su declaración jurada el letrado Francisco Escalante, quien entonces fungió dentro del citado proceso como abogado de aquéllos (ver declaración jurada y su traducción de folios 167, 168, 171 vto. y 172 fte.). 3) Al accionar así las referidas acreedoras, dieron origen al proceso Nº 96-024 CIV-KEHOE, en el que por sentencia del 22 de enero de 1998, el Juez James W. Kehoe condenó a los demandados al pago de: las sumas de US$331.160,00, de principal y las costas del juicio fijadas en la cantidad de US$120,00 (misma ejecutoria y su traducción). 4) Las aquí promoventes, en data 18 de mayo de 1999, habían intentado ante esta Sala se otorgara el exequátur al fallo referido originando el expediente Nº 99-000044-0004-FA, interno Nº 312-99 , sólo que en tal ocasión por Voto Nº 000734-E-00 de las 15 horas 15 minutos del

4 de octubre del 2000, se denegó en razón de no constatarse la notificación a los demandados de la citada sentencia. (ver certificación de piezas de folios 1 a 163, propiamente el relacionado voto a folios 156 a 160). II.- En la “sentencia por consentimiento” del 22 de enero de 1998, dictada por el Juez James W. Kehoe del Tribunal del Distrito Judicial de Estados Unidos, Distrito Sur de Florida , Estados Unidos de América, en el proceso Nº 96-0244 CIV-KEHOE, se dispuso: "... ESTA CAUSA vino a ser conocida ante estipulación de las partes para que se emitiera sentencia final … y de acuerdo con esto, los demandados adeudan a los actores y los actores tienen y recuperan una sentencia final contra los demandados en la suma de $331.160,00, más los costos de la corte por $120,00 por todo lo cual déjese emitir ejecución.…". III.- El Derecho Internacional Privado pretende solucionar los llamados "conflictos de leyes en el espacio", y éstos se suscitan por la concurrencia de normas de diverso contenido, unas de un país extranjero y otras de derecho interno, de donde surge el problema de resolver cuáles deben aplicarse para la decisión de un determinado asunto. El Código de Bustamante establece reglas con tal propósito, partiendo de la base de que las leyes son diferentes, sin impedir, en tesis general, aplicar la ley del otro Estado. La función legislativa dimana de la Constitución Política y es un atributo de la soberanía de cada Estado, por que, en rigor, las leyes sólo podrían regir dentro del territorio del país emisor. Con frecuencia los elementos de las relaciones jurídicas se disgregan y salen del ámbito estatal, o sus consecuencias se producen hacia afuera, inclusive su ejecución forzosa; o bien, algunas veces se celebra un contrato en un país extranjero para verificar su eficacia en otro territorio. De esos problemas no podrían haberse desentendido los Estados, como para ignorar que al amparo de leyes extranjeras se constituyen relaciones cuyos efectos pueden trascender extraterritorialmente las cuales deben regirse en principio, por la legislación del país emisor, pues tampoco podría imponerse a un Estado la obligación de aplicar leyes que estén en conflicto con el orden público interno.

Respecto al cumplimiento de sentencias de tribunales extranjeros, el problema no es de aplicación directa de la ley foránea, pues ya esa ley fue aplicada para decidir el punto litigioso, sino de ejecutar el fallo. También, la función jurisdiccional es un atributo de la soberanía de cada Estado; pero los deberes emanados de la comunidad internacional y los principios de seguridad jurídica mueven a aplicar la ley extranjera, de igual modo constriñen a hacer cumplir los fallos de los tribunales de otros Estados, luego de un proceso sumario de reconocimiento y autorización, según lo disponen los convenios internacionales o la ley del Estado donde la sentencia deba ejecutarse. El régimen del exequátur se encuentra establecido para esos fines en la legislación costarricense, de acuerdo con el artículo 705 del Código Procesal Civil y bajo la condición de cumplir con los requisitos señalados en el citado ordinal. IV.- Conviene advertir, a los efectos de emitir el fallo respectivo, que esta Sala, en los procedimientos de exequátur, no tiene competencia para reabrir la discusión y volver a lo decidido por parte del Tribunal extranjero. Sus funciones se circunscriben al estudio y verificación de los requisitos establecidos en el artículo 705 supra, sea, la autenticidad del documento aportado como ejecutoria; su carácter de tal en el país de origen; la intervención o rebeldía del demandado y que hubiere sido notificado legalmente de la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo; si la sentencia es contraria al orden público; si la pretensión invocada es competencia exclusiva de los tribunales costarricenses; y de la inexistencia en Costa Rica de un proceso en trámite, o una sentencia ejecutoriada por un Tribunal nacional, capaz de producir cosa juzgada. También, debe examinarse lo concerniente a la personería, aunque de ello no haga alusión expresa el artículo 705. V.- En punto a la falta de emplazamiento y notificación del fallo por parte del Tribunal extranjero reprochada por la señorita Ruiz Ruiz, ello importa un problema, consistente en determinar si rigen para el caso las normas del código costarricense o las leyes de los Estados Unidos.

Al respecto, no cabe duda de la aplicación de la legislación del país de origen, pues los actos formales están sometidos a la ley del lugar donde se realizan. Ante la ausencia de acta para acreditar la intervención o rebeldía de los demandados en el procedimiento seguido en su contra, cabe destacar que si ello no se menciona en la ejecutoria, -como en realidad sucede en la mayoría de las provenientes de los Tribunales de los Estados Unidos- tampoco es óbice para que se deje de estimar la pretensión que se le formula. Conforme a la evidencia llevada a los autos, el juez hubo de verificar las comunicaciones efectuadas a las partes conforme a las leyes de su país de origen y avocarse luego a emitir el respectivo fallo. Ahora bien, si esa sóla actuación es válida conforme a la ley del Tribunal extranjero, resultaría erróneo negarle eficacia a lo resuelto so pretexto de las exigencias de la legislación costarricense. Sin embargo, aunque una citación esté en regla conforme a las leyes del país de origen, ello no es suficiente para reconocer por los tribunales costarricenses la validez, si en la realidad de los hechos se evidencia que la persona no fue citada, como ocurriría, por ejemplo, en un caso de ausencia o si la citación se apoyara en una simple ficción legal; porque entonces, frente a la disposición de las leyes extranjeras, tendrían que prevalecer los principios básicos del derecho costarricense, y en esas condiciones la sentencia sería contraria al orden público, y por ello de imposible ejecución en Costa Rica. Todo lo cual arriba a la conclusión de que lo dispuesto en el país de origen depende, en principio, que la citación pueda considerarse válida, siempre y cuando las circunstancias demuestren que la forma de la citación utilizada no acarreó un verdadero estado de indefensión. Se aludirá a un estado de indefensión, mas no a la falta de defensa, porque si la persona pudo auxiliarse y no lo hizo, deberá cargar con las consecuencias de su rebeldía o inactividad. Son dos cuestiones las procedentes a examinarse: a) si los demandados fueron citados en regla conforme a las leyes estadounidenses; y b) si fueron enterados de la citación y tuvieron oportunidad de

defenderse. El Tribunal del Distrito Judicial de Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, dio crédito a la notificación efectuada en aquellos autos, y verificada conforme a la ley extranjera. De tal manera, se concluye, en lo concerniente a la falta de notificación que alega la señora Ruiz Ruiz respecto de las gestiones incoadas por las acreedoras al Tribunal extranjero, la diligencia de emplazamiento y notificación que ahí se efectuó devino oportuna conforme a la normativa estadounidense, pues de lo contrario el juez no hubiere dictado el fallo por consentimiento, consecuentemente, los accionados, al tenérseles por citados en regla, sí tuvieron oportunidad de hacer su defensa, lo cual no efectuaron como lo refiere en su declaración jurada el abogado Francisco Escalante quien entonces y en el mismo proceso fungió como su abogado director y manifestó, además, que del relacionado fallo fue debidamente notificado, de lo cual dio conocimiento a sus entonces patrocinados quienes no lo impugnaron dentro del plazo que la legislación foránea les concedía. VI.- En la especie, la citada sentencia tutela el derecho de acreedor que las actoras ostentaban, en contra de sus deudores, para que a éstos se les obligara a pagar las sumas que eran en deberle. Así, previo emplazamiento sin oposición de los accionados, el Tribunal en lo que denominó “sentencia final por consentimiento” les condenó a pagarle a las actoras las sumas que reclamaban, alcanzando firmeza al no ejercitarse impugnación alguna dentro del plazo que al efecto otorga la legislación extranjera. En consecuencia, pese a la oposición de la demandada aquí esgrimida y, no existiendo ninguna de las otras prohibiciones derivadas de lo establecido en el numeral 705 del Código Procesal Civil, y porque lo dispuesto por aquel Tribunal no es contrario al orden público costarricense, habida cuenta que la decisión tomada se adecuó a un debido proceso, debe concederse el exequátur a tenor del citado artículo y en los ordinales 706, 707 ibídem, pues concurren los presupuestos básicos para su procedencia."

Sentencia dictada en sucesorio de extranjero domiciliado en Costa Rica

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA][6]

"II.- Tras un estudio de la documentación presentada, conviene, para la resolución de este asunto, observar la situación fáctica subyacente. Ello, con la finalidad de evitar trámites y gastos innecesarios y, en función del principio de economía procesal. Así, en lo fundamental, interesa al señor José Luis Zúñiga Zúñiga, en su condición de representante legal y apoderado generalísimo de la Asociación de Organizaciones del Corredor Biológico Talamanca Caribe, entidad a quien la señora Cornelia Elisabeth Streng, en su doble calidad indicada, confirió poder especial judicial, para que actuando por ella ejecute y realice las diligencias judiciales correspondientes de la "Sucesión de Eric Streng Streng", y poder ejecutar y homologar la decisión de los tribunales holandeses en Costa Rica. El derecho sucesorio que se plasma en el pronunciamiento notarial ejecutoriado, por lo que adelante se dirá, no puede ser avalado. En primer término por cuanto los poderes especiales judiciales, solo se confieren a abogados, de conformidad con la doctrina del ordinal 1289 del Código Civil y nunca puede ser otorgado a una entidad jurídica. De forma que dicha Asociación carece de representación para el proceso y promover las presentes diligencias. En segundo término, porque este caso no se puede regir por la regla especial del artículo 905 del Código Procesal Civil, pues se trata de un proceso sucesorio de un extranjero radicado en Costa Rica, es decir, no se está en el caso comprendido en dicho ordinal, el cual dispone que: "Si un costarricense o extranjero domiciliado fuera de la República dejare bienes en ésta, y si en el lugar de su domicilio se hubiere

seguido el proceso sucesorio, serán válidas aquí las adjudicaciones, transmisiones y demás actos legales hechos en el domicilio de la sucesión, conforme con las leyes del lugar, por quienes allí tengan derecho a hacerlos; pero el interesado deberá hacer, previo el exequátur de ley, que el juez llame por un edicto en el Boletín Judicial, y con un plazo de treinta días, a quienes, según las leyes del país, pudieran perjudicar la adjudicación, transmisión o acto realizado en el domicilio de la sucesión ...". III.- Los documentos se encuentran debidamente autenticados, pero, por lo que se dirá, el concerniente al testimonio notarial de herederos deviene contrario al orden público. El párrafo 3º del artículo 30 del Código Procesal Civil, establece, expresamente, que la competencia territorial: "... En los procesos sucesorios, corresponde a los tribunales de primera instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al tribunal del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, al tribunal del lugar en donde el causante hubiere fallecido.". Asimismo el ordinal 35 de dicho Código establece: "es improrrogable la competencia en los casos previstos en los artículos 27 y 30. En los demás casos, las partes pueden prorrogar la competencia, tácita o expresamente.". Y el 47 ibídem, señala: "Es competente el juez costarricense, con exclusión de cualquier otro: 1) Para conocer de demandas reales o mixtas relativas a muebles e inmuebles situados en Costa Rica. 2) Para proceder al inventario y partición de bienes situados en Costa Rica, que pertenecieren a un costarricense o extranjero domiciliado fuera de Costa Rica.". Debe interpretarse que de estar el extranjero domiciliado en Costa Rica, y pertenecerle bienes situados en el país, con igual razón se ha de tener por exclusiva la competencia del juez costarricense. Por su parte el Código Notarial -al igual que lo permite la legislación vigente de Los Países Bajos-, contempla en sus ordinales 129 y 133, respectivamente y en lo pertinente que: “… Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, … .“ y “…

Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales.”. De manera que, el referido documento, pese a estar debidamente legalizado deviene contrario al orden público y por ende resulta improcedente para con sustento en él, pretender homologar el “pronunciamiento notarial” que contiene, el cual, sólo el juez o el notario costarricense puede emitir. Nótese como, con dicho marco normativo como referencia, y siendo la función de esta Sala, en el caso concreto, examinar únicamente la ritualidad de los procedimientos seguidos en el extranjero, a saber, constatar si la sentencia o pronunciamiento por homologar es contrario al orden público; a que la pretensión invocada no sea de competencia exclusiva de los tribunales costarricenses; y a que no exista en Costa Rica un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal costarricense, que produzca cosa juzgada, se llega a la conclusión, de que lo solicitado es contrario al orden público, pues si los tribunales o notarios nacionales -como quedó dicho supra- son los exclusivos competentes para conocer del proceso sucesorio del causante, no puede esta Sala otorgar el exequátur solicitado. Así, el pronunciamiento notarial ejecutoriado que se pretende aquí homologar ha sido dictado contrariando dicha ritualidad, es decir no se corresponde precisamente con la situación prevista en el artículo 905 del Código Procesal Civil, pues, como quedó dicho, éste supone una sucesión debidamente radicada en el extranjero, justificada porque el causante, al morir, estaba domiciliado fuera del territorio costarricense. Aquí, por el contrario, la prueba obrante en el proceso lleva a afirmar que el causante tenía su domicilio natural en Costa Rica, lo que explica y motiva que su mortual deba tramitarse ante un tribunal o notario nacional. IV.- Lo estimado se justifica porque el causante tuvo su último domicilio en Costa Rica, situación que por lo demás nadie ha discutido, de manera que, dar el pase al pronunciamiento del notario extranjero, importaría desconocer la competencia del Juez natural costarricense, a quien se le estaría

imponiendo la decisión de una autoridad foránea quien estaría interfiriendo con el ámbito de competencia del mismo. V.- Además de las razones anteriores –defectuosa representación por insuficiencia del poder especial judicial y juez competente- resulta importante agregar un tercer motivo. El artículo 905 del Código Procesal Civil, norma que regula la sucesión domiciliada en el extranjero, exige la existencia de un proceso sucesorio tramitado conforme al ordenamiento jurídico del país de origen. Los actos procesales realizados en ese procedimiento serán válidos en Costa Rica y, para ello, se requiere del exequátur. Se desprende, en consecuencia, que el interesado debe acreditar el estado de la sucesión notarial o judicial. Dentro de la prueba aportada por el solicitante, según se colige del folio 30, se omite demostrar el trámite de un sucesorio ante los tribunales holandeses o alguna notaría pública en ese país. Para ese efecto, es insuficiente el testamento y las atribuciones otorgadas por los presuntos herederos testamentarios a favor del petente. Es preciso adjuntar todo el proceso tramitado de acuerdo con las leyes de Holanda. De todos modos, consecuente con lo explicado sobre la competencia, para distribuir los bienes en Costa Rica, es innecesaria una sucesión en el extranjero. Los herederos designados por el testador, ante el consulado respectivo, pueden ceder sus derechos correspondientes y la cesionaria estaría legitimada para promover en nuestro país el sucesorio notarial o judicial, sin necesidad de exequátur. A la solicitud se le debe acompañar el testamento y la cesión, sin perjuicio de los restantes documentos propios del numeral 915 del citado cuerpo de leyes. VI.- Mediando, pues, un grave conflicto de competencia, porque sin duda todas las cuestiones que tengan que ver con el patrimonio del causante se deben resolver exclusivamente ante el juez o notario costarricense, deviene necesario establecer que no es posible, sin contrariar el interés público, acceder al exequátur del pronunciamiento notarial extranjero."

Alcances del control de la Sala

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA][7]

" II.- El demandado no se opone al otorgamiento del exequátur, pero requiere se le aclare lo concerniente a la falta de notificación que acusa y a la omisión que entraña el fallo en lo referente a la paternidad de la niña nacida durante su matrimonio con la demandante. Al respecto, esta Sala advierte que en los procedimientos de exequátur, no tiene competencia para reabrir la discusión y volver a lo decidido por parte del Tribunal extranjero. Sus funciones se circunscriben al estudio y verificación de los requisitos establecidos en el artículo 705 supra, sea, la autenticidad del documento aportado como ejecutoria; su carácter de tal en el país de origen; la intervención o rebeldía del demandado y que hubiere sido notificado legalmente de la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo; si la sentencia es contraria al orden público; si la pretensión invocada es competencia exclusiva de los tribunales costarricenses; y de la inexistencia en Costa Rica de un proceso en trámite, o una sentencia ejecutoriada por un Tribunal nacional, capaz de producir cosa juzgada. También, debe examinarse lo concerniente a la personería, aunque de ello no haga alusión expresa el referido ordinal. Por ello, cualquier derecho que estime el demandado se le lesiona con ocasión de la omisión que entraña el fallo respecto a la paternidad de la menor hija de la demandante, necesariamente debió de alegarlo ante el órgano estadounidense. En todo caso, de la certificación de nacimiento de la menor Valeria Navarro que aporta el apoderado de la demandante y visible al folio 31, se colige que en lo concerniente a la paternidad de la misma, ésta fue registrada como hija del señor

Alberto Navarro, de modo que tal omisión no enerva la homologación solicitada y lejos de perjudicarle, le aclara lo pretendido en su contestación a estas diligencias. I II.- En punto a la falta de emplazamiento y notificación por parte de la Corte extranjera –que echa de menos el demandado-, para que aquélla legalmente dictase un fallo ejecutorio en su contra, es de advertir que ello importa un problema, consistente en determinar si rigen para el caso las normas del Código costarricense o las leyes de los Estados Unidos. Al respecto, no cabe duda de que la legislación aplicable es la del país de origen, pues los actos formales están sometidos a la ley del lugar donde se realizan; de suerte que ha de estimarse que el demandado fue debidamente notificado de la acción conforme así lo refiere el fallo, y ante su negativa a darle respuesta se registró su rebeldía y se le asignó un abogado ad litem . C on ello, -se repite- autoriza indisponer alguna forma de emplazamiento, citación o notificación y si esa sola actuación es válida conforme a la ley de la Corte extranjera, resultaría erróneo negarle eficacia so pretexto de que en Costa Rica existen otras exigencias para las citaciones o notificaciones de carácter personal como requisitos insoslayables para dictar un fallo ejecutorio como el presente y, la misma implicaría un modo análogo de preclusión de la citación o notificación que se echa de menos. Sin embargo, no está por demás advertir que aunque una citación esté en regla conforme a las leyes del país de origen, como así lo estimó el Juez extranjero con el solo registro de la rebeldía ahí acordada, ello no es suficiente para que los Tribunales costarricenses le reconozcan validez, si en la realidad de los hechos la persona no fue citada, como ocurriría, por ejemplo, en un caso de ausencia o si la citación se apoyara en una simple ficción legal; porque entonces, frente a lo que disponen las leyes extranjeras, tendrían que prevalecer los principios básicos del derecho costarricense, que no permiten que una persona pueda ser juzgada en esas circunstancias. El derecho de defensa es de orden público; y no puede haber mayor indefensión que la de una persona que, por no haber tenido conocimiento de la demanda, no tuvo a la

vez oportunidad de defenderse ante el Tribunal que la juzga. En esas condiciones la sentencia tendría que calificarse de contraria al orden público, y por ello de imposible ejecución en Costa Rica, todo lo cual puede resumirse en la siguiente conclusión: De lo que disponga el país de origen depende, en principio, que la citación puede considerarse "en regla", siempre y cuando las circunstancias demuestren que la forma de la citación no acarreó un verdadero estado de indefensión. Nótese que se está aludiendo a un estado de indefensión, no a falta de defensa, porque si la persona pudo ejercerla y no lo hizo, ella carga con las consecuencias de su rebeldía o inactividad. En resumen, son dos cuestiones las que deben examinarse en lo que atañe a la citación: a) Si el demandado fue citado en regla conforme a las leyes estadounidenses; y b) Si quedó enterado de la citación y tuvo oportunidad de defenderse. L a Corte de Distrito del 310 Distrito Judicial del Condado de Harris, Texas, Estados Unidos de América, dio crédito al registro de rebeldía, y esa sola actuación le fue suficiente para dictar el fallo en cuestión y, por ello esta Sala, no ve cómo podría resolver que aquélla actuación del Tribunal no fue efectuada en debida forma y conforme a las leyes del Estado de Texas. De tal manera, se concluye, que la diligencia de emplazamiento y notificación devino precluida conforme a la normativa estadounidense y, el obligado, al tenérsele por citado, sí tuvo oportunidad de ejercer su defensa. IV.- En la ejecutoria que se acompaña no se colige cuál fue el sustento de hecho que alegó la demandante para pedir el divorcio. No obstante el Tribunal extranjero decretó la disolución del matrimonio. Pese a ello, en la especie, no existe ninguna de las prohibiciones que establece el artículo 705 del Código Procesal Civil, pues ya han pasado más de tres años desde que el Tribunal decretó la ruptura, la cual ocurrió el 5 de noviembre de 1996. Se infiere, que desde esa data, la separación de hecho ocurrida entre los cónyuges se ha mantenido ininterrumpida, sea, por un período superior a tres años y, ello, es causal en la legislación nacional para decretar el divorcio (artículo 48, inciso 8) del Código de Familia). De manera que, en

esas circunstancias, el fallo dictado no se opone a los principios de orden público que rigen en estos casos. El fallo que se homologa, expresamente señala que no hay hijos, ni se espera ninguno, de manera que sobre la situación de la menor, que por demás, no está inscrita en Costa Rica, no puede la Sala verter ningún pronunciamiento. V.- Por las razones expuestas, y al no existir ninguna de las otras prohibiciones que establece el artículo 705 del Código Procesal Civil, el exequátur debe otorgarse con arreglo al artículo 707 del mismo Código y 48 inciso 8), del Código de Familia."

Concepto, forma de ejecutarse e improcedencia con respecto a fallo que reconoce un derecho indemnizatorio en abstracto

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA][8]

"I.- El actor Florentino Bonilla Lerma impugna la resolución de esta Sala no. 132-E-96, de las 11 horas 30 minutos del 8 de marzo del 2006, pues en su criterio, la misma no está ajustada a derecho y al mérito de los autos. Refiere, en lo conducente, sustentó la presentación de su solicitud de ejecución, en la doctrina que informan los numerales 7 constitucional y 318 del Código de

Bustamante. Que le extraña el fundamento jurídico dado en el Considerando V del voto que impugna, relativo a la interpretación que este órgano hace del ordinal 46 del Código Procesal Civil, por cuanto se dejó de analizar lo estipulado en la normativa que señaló. Además, de no considerarse que la República de Colombia por tener una embajada en territorio costarricense, y ser las embajadas territorios del país que representan conforme a la doctrina imperante en Derecho Internacional Público, debe estimarse que tiene su domicilio en Costa Rica, por lo que es aplicable al caso lo dispuesto en el inciso 1) y párrafo final del artículo 46 ibídem, en el entendido de que la sentencia que pretende ejecutar tiene su origen en la doctrina de los actos jure gestionis. Refuta el argumento de aplicar al caso la normativa comprendida en los artículos 166 de la Constitución Política y 1, 5 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto este último no hace excepción con relación a que una de las partes sea un Estado extranjero, por lo que, luego de consignar la doctrina del numeral 5 citado, niega que haya un fundamento claro del voto, tanto doctrinaria cuanto legalmente que se ajuste a lo dispuesto. Reafirma, que conforme al ordinal 335 del Código de Bustamante el asunto es procedente. Retoma la doctrina de Derecho Internacional Público que alude a la figura de los actos jure gestionis como actos propios de las actividades de gestión de la Administración del Estado y, con fundamento en ella, estima, se debe dar curso a su gestión de conformidad con lo estatuido en la relación de los ordinales 423 a 433 y 705 del Código Procesal Civil, en especial el 426 que establece que: "… El juez o Tribunal a quien se pida la ejecución oirá antes de decretarla o denegarla, y por el término de veinte días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público …" . En ese sentido, aduce, no debió rechazarse ad portas la diligencia sin citar a la contraria y posibilitar la figura de la sumisión, sea tácita o expresa, por parte del Estado Colombiano. Discrepa del criterio externado de que es a los tribunales colombianos a quienes corresponde la absoluta y soberana ejecución del derecho indemnizatorio declarado, sólo por

tratarse de una demanda de ejecución de sentencia que se dictó en Colombia y en donde se condena a ese Estado. Cuestiona si valdría ese mismo criterio, en caso de que la persona condenada fuera un particular residente en Costa Rica. Seguidamente, y luego de citar doctrina de Sergio Artavia Barrantes y Manuel Diez de Velazco, referente a los actos iure gestionis, e iure imperii, y reafirmar que el fallo a homologar tiene su origen en actos iure gestionis de la rama judicial de la nación colombiana y como tales fueron juzgados por el Tribunal que lo emitió, de forma que, al tratarse de actos de particulares encargados de la prestación de un servicio público, la situación debe atenderse de conformidad con lo previsto por el citado ordinal 335 del Código de Bustamante y, al no estarse en presencia de un acto iure imperio, el exequátur pretendido es procedente. Finalmente, justifica su gestión en el peligro que para su vida y los suyos significaría intentar la ejecución en la República de Colombia. Es imposible, agrega, lograr que el mismo Estado pueda cumplir con el pago de lo que ha sido condenado. Posteriormente, en memorial presentado el 24 de julio último, en lo pertinente, advierte que la Sala estimó que él no es domiciliado en Costa Rica, lo que no es cierto, y demuestra con la documental que adjunta el estado de refugiado que ostenta. Igualmente, y bajo la fe de juramento declara que, su intención no es ejecutar a la República de Colombia, sino, tan sólo, pretende que en este país se establezca, con ocasión de la liquidación de daños y perjuicios que formula, el monto actualizado a que ascienden aquéllos, según lo ordenado en las resoluciones a homologar que cita y, que la ejecución se estará llevando a cabo ante un Juez de la Corte Federal de Miami, Florida, quien requiere previamente la liquidación aritmética de los perjuicios en Costa Rica. Enseguida, sustenta su derecho de petición, en las doctrinas que inspiran los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, dentro de los que cita al Código de Bustamante, la Convención de Viena y la Convención Americana, instrumentos que obligan a tutelar los derechos de las personas, en especial el desarrollo pleno y el efectivo uso de los mismos.

Refiere que la protección de sus derechos jamás le acarreará a las autoridades nacionales una guerra bélica con la República de Colombia. Y, por último señala que, como bien lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala, lo único que se debe constatar, es la legalidad de los documentos y verificar que se cumplan los requisitos que la legislación nacional exige para su homologación. Al efecto cita el fallo no. 943-E-04. II.- A los efectos de resolver las citadas argumentaciones del señor Bonilla Lerma, es necesario precisar algunos aspectos conceptuales en torno al "exequátur". Así, se ha de establecer que, efectivamente, el exequátur, es un procedimiento de carácter sumario de reconocimiento y autorización, cuyo propósito es introducir en determinado ordenamiento, para su respectiva tutela, eficacia, coercitividad y ejecución, uno o varios pronunciamientos dictados por una autoridad jurisdiccional extranjera o por un tribunal arbitral foráneo que entrañan la condición de ser ejecutorios. En otros términos, es el trámite que se prevé en los Tratados y Convenios Internacionales, en los Códigos Procesales Civiles, o en la legislación vigente de cada Estado donde deban ejecutarse, para admitir judicialmente la fuerza ejecutoria de esos pronunciamientos en otro país diferente a aquel en que se dicta. Estos procedimientos corresponden al campo del Derecho Internacional Privado, cuya función primordial es atender y dar solución a los conflictos que trascienden las fronteras de cada Estado. Tienen su sentido y razón de ser, en la necesidad de brindar solución a las controversias que surgen entre sujetos de distintas o iguales nacionalidades, quienes acuden o se someten a la autoridad de un determinado órgano jurisdiccional o arbitral, en procura de que decida sus diferendos. Es así como surgen los denominados conflictos de leyes en el espacio, que cobija la aludida rama del Derecho, los cuales se suscitan por la concurrencia de normas de diverso contenido que en definitiva habrán de aplicarse para decidir un determinado asunto. Unas lo serán del derecho interno y otras de un país extranjero. Asimismo, se dan casos en que las decisiones jurisdiccionales salen del

ámbito estatal en que está asentado dicho órgano, y, de ahí, la necesidad de crear los mecanismos procesales que faciliten su ejecución. Sin perjuicio de lo atinente a la Carta Rogatoria, de la que sólo se menciona que es una modalidad de exequátur que no viene al caso precisar su consistencia, corresponderá a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia tramitar estos asuntos, habida cuenta que, de conformidad con la relación de los ordinales 705 a 708 del Código Procesal Civil, 54, inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 166 de la Constitución Política, es la única autoridad jurisdiccional que el ordenamiento patrio previó para concederlo o rechazarlo. En la eventualidad de que sea otorgada la homologación y siempre con la condición de que, "mientras ningún otro motivo legal lo impida" , el caso se remite, por las vías conducentes, al Despacho que en definitiva se estimare competente para su ejecución. En tesis de principio, la ejecución debe regirse por la legislación del país emisor, sin embargo, tampoco podría imponerse a un Estado la obligación de aplicar leyes que estén en conflicto con el orden público interno, o que por alguna otra razón no sea posible su cumplimiento, de lo que dará cuenta la autoridad comisionada. III.- En cuanto al cumplimiento de los relacionados pronunciamientos, el problema estriba en la forma cómo habrán de ejecutarse, habida cuenta que, por el principio de territorialidad que dimana de la función jurisdiccional de cada Estado, aquéllos sólo serían eficaces en el territorio del órgano que lo emitió. En ello se ha de considerar que la ley extranjera ya fue aplicada en la decisión que se pide homologar, de manera que, no se está en el caso de aplicar directamente tal normativa. Sin embargo, tanto los deberes y compromisos que surgen del interactuar internacional, cuanto los principios de seguridad y certeza jurídica, mueven en muchas ocasiones, a posibilitar su cumplimiento. No obstante, habrán soluciones a controversias que, por su naturaleza, y conforme al ordenamiento interno del Estado que la tutela, no podrán ejecutarse en otro Estado porque lo rozaría. IV.- La resolución que el recurrente impugna en el escrito anterior está arreglada a

derecho y al mérito de los autos. Su dictado se ajusta a las disposiciones de la normativa referida y rechaza ad portas el exequátur, de forma que, contrario a como se asevera, sí dio un fundamento claro, tanto doctrinal, cuanto legal. La Sala no desconoce la normativa a que alude el recurrente y también, reconoce la presencia de lagunas normativas, en especial del Código Procesal Civil que rige, alrededor del tema referente a las ejecuciones judiciales de fallos en que podrían estar involucrados como sujetos pasivos naciones soberanas. Al respecto, el ordenamiento patrio ha de echar

mano a lo estatuido en el Código de Bustamante, la demás normativa vigente y los tratados internacionales. Sin embargo, en torno al cuestionamiento que hace de la aplicación que efectuara la Sala del ordinal 46 del Código Procesal Civil y de la interpretación que al respecto hace de su doctrina, sin considerar la normativa citada en que se fundamentó, contrario a como estima el impugnante, este órgano no dejó de observar las normas que señaló como sustento de su gestión, sólo que la relacionó, conforme a la discrecionalidad que la caracteriza, únicamente con los numerales 333 y 334 y no con el 335 como lo hace aquél, todos del Código de Bustamante. Efectivamente, la Sala citó como sustento de su resolución la doctrina que informa al ordinal 46 del Código Procesal Civil, y distinto de la interpretación que del mismo hace el impugnante, este órgano jurisdiccional no considera que el Estado Colombiano esté domiciliado en la Nación por tener una embajada en territorio nacional, pues ello sólo obedece a la ficción legal necesaria para el interactuar entre naciones soberanas amigas, que no porque tal delegación diplomática, haya sido la encargada de procurarle al actor los daños y perjuicios que reclama. Nótese que los actos perjudiciales, no sucedieron en Costa Rica, sino en territorio de la República de Colombia, donde igualmente fueron objeto de juicio y a donde el actor perfectamente puede ocurrir, sea a los tribunales de dicha nación, a través de apoderados si fuera necesario, en procura del

respectivo resarcimiento, habida cuenta que los mismos, precisamente en los pronunciamientos que se pretenden homologar, fijaron la regla de que es en sus tribunales de lo contencioso administrativo donde se habrán de ejecutar aquéllos; y, no se ve razón, por la cual esta Sala, so pretexto de tutelar el derecho del actor, deba arrogarse el conocimiento de la ejecución, sin que se roce con ello el ordenamiento interno patrio, el cual podría verse involucrado en un conflicto que no le compete asumir. A mayor abundamiento de razones, la doctrina de los actos jure gestionis en que funda su tesis el apelante, no encaja con los actos de administración de justicia llevados a cabo por los tribunales colombianos e, independientemente del conflicto suscitado y que resolvió, no ostentan la naturaleza que el impugnante les atribuye, y por el contrario, más son de naturaleza imperi que gestionis. V.- Respecto al cuestionamiento que se hace, de si en vez del Estado Colombiano, fuere un particular residente en Costa Rica el demandado, esta Sala, ciertamente, no tendría objeción alguna para cursar el exequátur siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para ese propósito y que en la especie no sucede como más adelante se verá. Por otro lado, ya se dijo, el Estado Colombiano no es "residente" en el territorio nacional, y conforme a lo previsto en el artículo 8 Constitucional: "Los estados extranjeros solo podrán adquirir en el territorio de la República, sobre bases de reciprocidad, los inmuebles necesarios para sede de sus representaciones diplomáticas, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios internacionales." , sea, que se trata de un sujeto de Derecho Internacional Público que, en el caso, ostenta un inmueble como sede de su representación, mientras que, el particular que sí lo esté, salvo que goce por su status –como el citado país- de inmunidad de jurisdicción, tendría que sujetarse a la jurisdicción ordinaria interna. No son, por tanto, idénticas las condiciones que señala, pues a diferencia del criterio sustentado, la representación colombiana acreditada en el país, cuanto el propio Estado de Colombia, gozan de dicha inmunidad, la cual es ajena a

los demás particulares residentes en la nación, con las salvedades pertinentes. La circunstancia de que el actor ostente la condición de refugiado o de residente en la nación, no ha sido negada por este Tribunal como injustificadamente asegura el impugnante. Mas aún, no se observa en el auto recurrido tal aseveración; y, de ahí que confunde las situaciones que prevé el citado ordinal 46 del Código Procesal Civil, pues no se han de identificar, actor extranjero residente en el territorio nacional, con el demandado no residente, en nuestro caso, con una nación soberana, sea, de un sujeto de Derecho Internacional Público, que no cualquier particular. VI.- Sin perjuicio de lo dicho, resulta oportuno acotar que, alrededor del concepto de inmunidad jurisdiccional de los Estados, existen dos tendencias bien diferenciadas. Una, la absoluta que alude a que un Estado no puede sin su consentimiento comparecer ante los tribunales de otro Estado; y, la otra, más moderna o restrictiva que establece su reconocimiento sólo respecto de sus actos privados o jure gestionis, no así con relación a sus actos públicos o de gobierno o jure imperii. En la actualidad, y conforme a las exigencias del interactuar comercial entre las naciones, que han llevado incluso a extremos de suscribirse convenios multilaterales, como los tratados de libre comercio, se aprecia una fuerte tendencia por parte del concierto de Estados a cambiar hacia el criterio restringido supra. No obstante, siempre se ha de tomar en cuenta que la jurisdicción es exclusiva, habida cuenta que el poder del Estado se ejerce a plenitud en el territorio que lo delimita y, que a tal principio de exclusividad, se opone, el de igualdad de los Estados y, en virtud de tal oposición, es que el Estado al cual corresponda el ejercicio, no sólo está en la obligación, sino interesado en respetar a otro Estado soberano, en base a su personalidad y a tal igualdad, con lo que se ve compelido a no ejercer ni aplicar las leyes civiles y penales contra un homólogo, sus jefes, agentes diplomáticos, sus sedes, buques, aeronaves, etc., debidamente acreditados en el territorio, cuanto a determinadas funciones consulares y a funcionarios internacionales, pues éstos gozan de

inmunidad o de ciertos privilegios conforme a los tratados internacionales, regionales, bilaterales o multilaterales. Lo anterior, sea dicho, con la intención de dejar clara la actitud de esta Sala, de ni siquiera considerar la posibilidad de facilitar una sumisión tácita o expresa por parte de la delegación diplomática del hermano país de Colombia, cuando denegó disponer la audiencia que con tal finalidad se pidió en el escrito inicial. Tal instituto, es justificado dentro del criterio restrictivo aludido de la inmunidad de jurisdicción de los Estados, el cual como quedó establecido, se reconoce cuando alude a la que incumbe a los actos privados (jure gestionis) que no a los actos públicos o de gobierno (jure imperio), como son los del caso a que se contrae este asunto, que conciernen a la administración de justicia de la hermana República. Con lo dicho, no se quebranta al gestionante ningún derecho humano y por el contrario se salvaguarda el interés de la nación de no rozar el ordenamiento jurídico interno. Por último, es de resaltar que si bien esta Sala ha reiterado la jurisprudencia que señala el impugnante, que se refiere a la "mera" constatación de la legalidad de los documentos presentados y observar en éstos que cumplan con todos los requisitos que la legislación nacional exige para su homologación, también es cierto que, al hacerlo, debe igualmente de observar que se cumplan los demás requisitos que dicha normativa prevé y entre ellos la atinente a la competencia del Tribunal de conocer o no de los asuntos que se le presentan, y ya se ha dicho que el caso no encuadra dentro de lo preceptuado en el ordinal 46 del Código Procesal Civil, en el cual esta Sala ha sustentado su criterio de denegar ad portas el exequátur. VII.- Al margen de lo anterior, la gestión no es procedente. Nótese que los documentos que aporta en su apoyo, dictados por autoridades jurisdiccionales de Colombia, reconocen el derecho del señor Florentino Bonilla Lerma para que se le indemnice, en razón de las actuaciones del señor Ariel Montes Soto, en su condición de agente auxiliar de justicia, concretamente, en la calidad de depositario judicial de la embarcación secuestrada al promovente, disponiendo, en lo que

interesa, que debe el Juzgado Contencioso Administrativo en seis meses, hacer las liquidaciones pertinentes para la reparación patrimonial. Por su parte el fallo del 5 de setiembre de 1996, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Laboral, extiende la condena a las entidades de las que depende el demandado Montes Soto, Juzgados Octavo y Segundo del Circuito de Cali, al considerar que hay dolo o culpa por parte de dichos despachos, ordenando al Juzgado Contencioso que proceda de conformidad, es decir a que: "a mas tardar en un término de seis meses, hacer las liquidaciones de las condenas de los Juzgados Octavo y Segundo Civil del Circuito Judicial de Cali, para hacer efectiva la reparación patrimonial que habrá de hacérsele al señor FLORENTINO BONILLA LERMA, para evitar un perjuicio irremediable de acuerdo al Art. 25 del Decreto 2591 de 1991. Todo lo anterior sin perjuicio de las otras normas pertinentes pero siguiendo antes que nada, las disposiciones consagradas con el decreto antes citado". Como se observa, se está en presencia de un fallo que reconoce un derecho indemnizatorio en abstracto y ordena su ejecución en la sede indicada, etapa que no se ha cumplido y que por tal, no constituye una sentencia ejecutoria en el país de origen, a los fines de que por la vía del exequátur se le de cumplimiento en Costa Rica.Nótese que el señor Bonilla Lerma pretende que, con base en esos antecedentes y la certificación de Contador Público que acompaña, se tramite, mediante traslado al Embajador de Colombia, la determinación del quantúm del derecho que en los fallos supra citados se le reconoce y se realice en esta Sala el proceso de ejecución a fin de establecer en definitiva el monto de la indemnización. Esto denota, como viene dicho, que el fallo en cuestión no es ejecutorio en su país de origen sino hasta que se determine el monto y, por ende, en lo concerniente a este extremo, no ha pasado por la autoridad de cosa juzgada material y, no se ve cómo este órgano jurisdiccional, deba en contravención del que sí tiene aquella naturaleza, y manda que se ejecute en la vía contenciosa administrativa tal determinación, proceder en la forma pretendida por el gestionante, sin rozar el ordenamiento

patrio. VIII.- Así, se deniega el recurso de revocatoria formulado."

Análisis acerca del plazo requerido en nuestra legislación

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA][9]

"II.- De acuerdo con el Código de Familia la separación de hecho por un término superior a tres años es causal de divorcio y, lo es igualmente de separación judicial si se mantiene en forma consecutiva por un plazo de un año, la que decretada lleva al divorcio por vía indirecta cuando transcurran los plazos que señala el artículo 48, inciso 5º, del citado Código de Familia, es decir, después de un año de la firmeza de la sentencia de separación judicial, y en tanto dentro de ese lapso se celebren comparecencias judiciales de reconciliación, o de dos años en el supuesto contrario. En la especie, no existe ninguna de las prohibiciones que establece el artículo 705 del Código Procesal Civil, pues ya han pasado más de tres años desde que se celebró el matrimonio y porque el Tribunal extranjero decretó el divorcio con fundamento en la separación de hecho de los cónyuges, y ello es causal en nuestro ordenamiento para decretar el divorcio (artículo 48, inciso 8) del Código de Familia), por lo que el exequátur puede otorgarse, habida cuenta de que, -se reitera- la legislación costarricense admite el divorcio por la separación de hecho, una vez transcurrido los plazos aludidos, los que en este caso lo ha sido sobradamente."

Denegatoria de solicitud por falta de legitimación ad causam pasiva

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA][10]

"I.- La sentencia que se pide ejecutar en Costa Rica, corresponde a un proceso incoado en Holanda por MARIA LIDUINA CARLA DOBSON-PLATTEL contra la sociedad PROVIDENT CAPITAL INDEMNITY LIMITED, en el cual se reclamaron a esta última, como aseguradora, los daños que sufrió un yate propiedad de la primera cuando el mismo se hallaba anclado en Sympson Bay Lagoon, San Martín, Antilla Holandesa. Según se afirma en el fallo, la indicada sociedad fue emplazada y se le declaró rebelde. De allí que se acogió la pretensión y se condenó a la firma aseguradora a pagar el monto de esos daños más las costas. Conforme a lo que resulta del texto del fallo, la sociedad fue notificada debidamente de la decisión judicial, por conducto de lo que en la legislación holandesa se conoce como " agente judicial " (ver folios 16 y 17).- II.- En virtud de los términos en que fue formulado el exequátur, esta Sala, previamente a resolver, y con la finalidad de comletar el marco fáctico necesario para estudiar la solicitud, requirió a la parte actora aportar la personería de la demandada. En cumplimiento de tal prevensión, se acompañó a los autos una certificación visible a folio 30, adicionada posteriormente a través de los documentos que obran a folios 32 a 41, en la que, en resumen, se indica lo siguiente: que en nuestro país se constituyó la sociedad PCI SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN SOCIEDAD ANONIMA cuyo objeto es " la actividad de administración de todos los negocios y asuntos sin límite de ningún tipo de PROVIDENT CAPITAL INDEMNITY LTDA ", domiciliada en Dominica, Indias Occidentales, facultada para suscribir, aceptar y rechazar solicitudes relativas a

actividades de aseguramiento indirecto y reaseguro de riesgos, llevadas a cabo en diversos paises del mundo, excluyéndose la actividad de seguros en Costa Rica –en razón, obviamente, del monopolio que aquí opera en ese campo-. En consecuencia, continúa el texto de la certificación, PCI Servicios de Adminitración S.A. " queda autoriza para ejercer todo tipo de actividades económicas, como el manejo de cuentas, cobro de primas y facturas, recpción de reclamos, arreglos, y cancelación de reclamos, y en general el comercio, y la industria ". A partir de lo anterior, sostienen los gestionantes del exequátur, dada la representación que tiene la sociedad costarricense, la empresa extranjera puede ser notificada de la gestión y ejecutada la sentencia a través de ella. De este procedimiento se dio audiencia a la sociedad PCI Servicios de Administración S.A.. III.- La emplazada se opone aduciendo que esa ejecución no puede hacerse en Costa Rica, porque los tribunales nacionales no son competentes para conocer de la misma, esto en consideración a que la accionada tiene su domicilio en otro país; porque, además, ni siquiera los tribunales holandeses lo eran, dado que conforme al contrato de seguro, el caso debió ventilarse en las cortes inglesas –cabe advertir que ese contrato no aparece aportado a loa autos- pese a que fue citado a folio 47-; porque se irrespetó el debido proceso, ya que nunca se le comunicó la acción a ellos ni a su representada; y porque, de toda suerte, siendo representada y representante dos sociedades diferentes, la ejecución no puede hacerse contra esta última, sino contra la condenada que es PROVIDENT CAPITAL INDEMNITY LIMITED. Al responder a la oposición de la sociedad costarricense, los gestionantes - lo que no había sido hecho en el escrito inicial- , pretenden que ambas sociedades constituyen en realidad una sola empresa, lo que, según ellos, justifica que se haya dirigido la ejecución contra esta última, a pesar de que no aparece condenada expresamente en la sentencia foránea. IV.- De conformidad con lo que se pide en el exequátur, se asume por los gestionantes que la empresa sentenciada por los tribunales holandeses, pese a que su domicilio es Dominica, no sólo tiene su

base de operaciones en Costa Rica sino también constituye una misma corporación con la empresa nacional y, en consecuencia, puede dirigir su reclamo contra la sociedad costarricense, dado el nexo que tiene con aquella firma. Tatándose de un procedimiento de exequátur, tal argumento escapa a la competencia de esta Sala. En efecto, por medio de ese trámite el legislador sólo autorizó a este órgano a homologar una resolución dictada en el extranjero –previa corroboración de su conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense y su no afectación por los impedimentos taxativamente formulados en la ley- cuyos afectos se pretenderían ejecutar en el territorio nacional. Es decir, se trata de un proceso virtualmente sencillo como es el de pase, en donde lo único que se puede hacer es decidir si se cumplen o no, en el caso particular, los requisitos que señala el ordenamiento jurídico en el ordinal 705 del Código Procesal Civil. Se suprime con ello la posibilidad de estimar elementos de fondo exógeno a la fundamentación de la sentencia, ampliando o disminuyendo el grado de responsabilidad determinado, y menos, incorporando por interpretación a quien no fue parte en aquel proceso foráneo. Lo contrario, además de quebrantar nuestro propio sistema jurídico desnaturalizando la citada figura de pase, vendría a irrespetar la santidad de cosa juzgada de aquel fallo. Así las cosas, la discusión que se pretenden en la especie, a saber, la presunta identidad de la empresa a ejecutar por orden de las autoridades judiciales holandesas con la sociedad CPI Servicios de Administración S.A. –ésta última sin ser parte en aquel proceso-, corresponde a un punto que debió abarcar y definir la sentencia que aquí se pretende legalizar, pues tan crucial tema ciertamente trasciende los límites propios del exequátur. Cuando mucho, en virtud del tipo de representación existente entre ambas empresas, se podría comunicar a PCI Servicios de Administración S.A. las intenciones de la actora para que, si lo desea, honre la obligación, lo que en todo caso ya que ejecutado por esta Sala sin resultado favorable alguno. En consecuencia, al tratarse de personas jurídicas diferentes, cada una de ellas con su propio

patrimonio, y al no existir de por medio una decisión judicial que determine lo contrario, no es posible autorizar la afectación de los bienes de CPI Servicios de Administración S.A., por una deuda correspondiente a Provident Capital Indemnity Limited. Ello obliga sin mayores consideraciones a denegar la solicitud formulada por falta de legitimación ad causam pasiva. "

Otorgamiento

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA][11]

" II.- Conforme consta en la ejecutoria presentada, el Tribunal extranjero decretó la disolución del matrimonio de los cónyuges, aún, cuando no se indica expresamente el motivo que originó el rompimiento matrimonial, podríamos presumir que el Tribunal foráneo decretó el divorcio con fundamento en las diferencias surgidas entre los cónyuges, que los mantenían separados. Esa circunstancia, se asemeja a nuestra causal de separación de hecho acaecida por un período superior a tres años. En la especie, no existe ninguna de las prohibiciones que establece el artículo 705 del Código Procesal Civil, pues ya han pasado más de tres años desde que se celebró el matrimonio, lo cual ocurrió el 14 de febrero de 1993, y porque el Tribunal extranjero decretó el divorcio con fundamento en tales diferencias las que si bien, no constituyen causal en nuestro país, se presume condujeron a una

separación de hecho desde antes de la gestión que realiza el señor Ballestero Gamboa al Tribunal en el año de 1997, lo cual induce a estimar que, tal separación se ha mantenido desde entonces, y por tanto, por un período superior al referido y, ello, como quedó dicho, sí es causal, por lo que el exequátur puede otorgarse, habida cuenta de que, la legislación costarricense admite el divorcio por la separación de hecho, una vez transcurrido los plazos aludidos, los que en este caso lo ha sido sobradamente. (artículo 48, inciso 8) del Código de Familia). Además, porque ahora es la demandada del proceso extranjero quién promueve estas diligencias, razón por la que se colige su anuencia a romper el vínculo que le unía al aquí accionado."

FUENTES CITADAS

1 GABERT PERAZA, Paul Santiago. La Ejecución de sentencias Extranjeras en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1993.pp.129.130.131.

2 Ley N° 7130.Código Procesal Civil.Costa Rica, del 16/08/1989.

3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº 000562-E-06, de las diez horas del veintitrés de agosto del dos mil seis.

4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°000943-E-04, de las diez horas cinco minutos del cuatro de noviembre del año dos mil cuatro.

5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 000113-E-04, de las diez horas cincuenta minutos del dieciocho de febrero del año dos mil cuatro.

6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº 000022-E-07, de las diez horas veinticinco minutos del diecinueve de enero del dos mil siete.

7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°000964-E-04, de las nueve horas veinte minutos del doce de noviembre del año dos mil cuatro.

8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº 000599-E-06, de las quince horas diez minutos del treinta de agosto del dos mil seis.

9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°000045-E-2000, de las nueve horas treinta minutos del veintiuno de enero del dos mil.

10 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº 000529-E-00.CIV, de las quince horas veinte minutos del diecinueve de julio del año dos mil.

11 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 000961-E-01, de las nueve horas treinta y dos minutos del siete de diciembre del año dos mil uno.